



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

RAD. No. 44-098-408-90-01-2022-00012-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GÓMEZ SOLANO

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial, a considerar si es procedente en caso concreto, revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la falta de jurisdicción y competencia, y en su lugar, se mantenga dicha competencia en este despacho, a razón de que es contraria a la ley, normas y jurisprudencia, de acuerdo a los procedimientos legales vigentes sobre estos procesos.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante, Doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO FIGUEROA, solicita se revoque el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la falta de jurisdicción y competencia, y en su lugar, se mantenga dicha competencia en este despacho en vista de que no hubo fundamentos legales que lo apoye al momento de ser decidido.

Sustenta su solicitud en que este despacho argumentó con duda nerviosa si la competencia es de los juzgados administrativos o de los civiles de la localidad del sitio de los hechos, así como también indica que dicho auto fue emitido sin un previo análisis completo de la naturaleza y creación de la Entidad de Tránsito y Transporte ni de los perjuicios causados por la entidad. De igual forma, afirma que, con los

decretos aportados, los demandados no dieron convencimiento general que dicho proceso es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Cita el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la competencia territorial, y de acuerdo a ello, recuerda que de manera inicial presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca – La Guajira, pero fue rechazada de plano a razón de que había conocido del acta de entrega del vehículo desbalijado, motivo fundante para ella declararse impedida para el conocimiento del mismo, por ello afirma que por ese detalle no se instauró directamente ante ese despacho.

Hace énfasis a la naturaleza jurídica del Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca manifestando que no entiende como se dedujo que, en su finalización de la decisión de entornar dicho proceso a los jueces administrativos, no sin antes detallar profundamente la forma de cómo se creó dicha entidad. Explica que el Tránsito y Transporte, si bien es cierto proviene de una función de Estado, el Ministerio de Transporte no organiza la forma en que estos institutos prestan el servicio a la comunidad en su control de mantener el orden y legalización de todo lo concerniente al transporte.

De igual forma expone que la Alcaldía Municipal a través de decretos reglamentarios del cual el Concejo Municipal y sus demás miembros autorizan la creación de una empresa privada con funciones de carácter público para que sea la competente de organizar y coordinar todo en relación al transporte del municipio de Fonseca. Así mismo, de acuerdo a los documentos aportados, se observa que, en la cesión de funcionalidad, indica que el Tránsito de Fonseca no recibe ninguna clase de recursos dinerarios por parte del municipio y que solo como así se expresa, tienen personería jurídica, capital propio, descentralizado, autonomía administrativa y demás características que lo hacen independiente del municipio de Fonseca, es por ello que no cumple con los pergaminos para establecerse como empresa de economía mixta.

Además, la parte demandante dice que fue un error del despacho al considerar de forma dudosa sin exaltar y verificar de fondo como fue la creación de la entidad demandada y bajo que condiciones dicho Instituto iba a recaudar u obtener su propia pecunia de mantenimiento y sostenimiento.

Por otro lado, expone que, el Instituto de Tránsito se rige bajo normas de derecho público y privado las cuales van ligadas a la forma de administración y con el perjuicio que ocasionan con sus actos u omisiones, siendo los hechos de la demanda un daño

civil de responsabilidad contractual por la omisión en el descuido de mantener sus vehículos en buen estado. Por lo anterior afirma que, con relación a los daños producidos por los hechos de la demanda, al no ser la demandada una entidad pública, no la define de forma intrínseca como ente del Estado, es decir, es una empresa privada como se recalca con funciones de un ente público.

Hizo referencia al daño o perjuicio ocasionado, y manifestó que se debe analizar las circunstancias de fondo del daño ocasionado, y no desde el punto de vista que si es una entidad pública.

Por último, el doctor SOLANO PINTO citó el artículo 138 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada pretende que se levante las medidas cautelares sin tener en cuenta dicha norma procesal, de modo que solicitan al despacho se mantengan en firme dicha decisión de no levantar medidas en razón a que existe apoyo jurídico que avala la decisión definitiva, tal como lo sustenta el artículo.

Al documento contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación no se anexaron documentos.

CONSIDERACIONES

Parte el despacho por precisar que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la falta de jurisdicción y competencia, fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del mismo por estado, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, lo que determina su procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así mismo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado tuvo el trámite legal previo a esta decisión, establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre los argumentos de la solicitud, que se enmarcan primeramente en manifestar que el auto fue emitido sin analizar la naturaleza jurídica y la creación de la Entidad de Tránsito y Transporte, de este modo, es pertinente iniciar examinando cuales son los casos que conocen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y según el CPACA, esta autoridad está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la

actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹.

Ahora bien, según lo citado, el Consejo de Estado establece que solo las actividades que se producen como resultado de la función administrativa o con su ocasión serán de conocimiento de la justicia de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a esto, se desprende dos situaciones, primero dejar claro que el Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca es una entidad pública, y para determinarse, se trae a estas líneas un concepto emitido por el Consejo de Estado No. 439141 del 03 de septiembre de 2020, el cual explica sobre que es una entidad pública:

"En este sentido, en el plano constitucional forman parte del Estado las entidades y organismos de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, y los órganos autónomos e independientes.

En el caso particular de la Rama Ejecutiva, esta se encuentra integrada por los ministerios, los departamentos administrativos, las gobernaciones y alcaldías, las superintendencias, "los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado", así como por "las sociedades de economía mixta".

Las entidades públicas son creadas por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial."

El Decreto No. 065 del 30 de julio de 2010, por medio del cual el Alcalde Municipal de Fonseca crea el Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca, La Guajira, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 12 del 07 junio de 2010, dispone en su artículo primero claramente que:

"ARTICULO PRIMERO: Crease el Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca La Guajira "INSTRAFON", como un establecimiento público de orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente..."

En definitiva, el Consejo de Estado mediante sus providencias y conceptos ha dispuesto las características esenciales para que una entidad sea pública, y la primera que hay que observar si fueron creadas por la Constitución, la ley, ordenanzas o

¹ Auto 27185 de 2006 Consejo de Estado.

acuerdos. En el caso que nos ocupa, el Instituto de Tránsito y Transporte lo crea el Acuerdo No. 12 de fecha 07 de junio de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES ESPECIALES PARA LA CREACION DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA – LA GUAJIRA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE FONSECA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Así pues, solo por esta circunstancia se concluye que la demandada es una entidad pública.

Del mismo modo, el Instituto de Tránsito por ser una entidad con personería jurídica, capital propio y autonomía administrativa, no necesariamente debe ser privada. Pero, si por vía de discusión aceptáramos los argumentos de la parte demandante, donde explica que la demandada es una entidad privada que presta funciones públicas, la Alta Corte de la jurisdicción administrativa consideró que las controversias que emanen del ejercicio de las funciones de esta, deben ser resueltas de igual forma por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Hasta este punto, para el despacho queda claro que la entidad demandada es una entidad pública.

Ahora bien, el segundo asunto que se debe establecer para dejar demostrado que este litigio lo debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa es, si el daño ocasionado se produjo a raíz de una función del Instituto de Tránsito.

Mediante Sentencia T-1000 DE 2001, M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, providencia que ha sido tomada como precedente jurisprudencial en varias decisiones de las altas cortes, dispuso cuales son las obligaciones que tienen las autoridades de tránsito al momento de inmovilizar un vehículo hasta definir su situación jurídica:

"Por lo cual, es evidente que, entre las dos modalidades de servicio, existen diferencias que determinan su cobertura y obligaciones. Ciertamente, tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Mientras que, en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia."

A raíz de lo citado, es evidente que hace parte de las obligaciones y funciones de Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca como autoridad de tránsito que inmovilizó el vehículo, ejercer vigilancia y cuidado sobre éste, hasta su entrega.

Se deriva de lo anterior dos aspectos relevantes determinantes para colegir que no hay ninguna duda de que las controversias o litigios donde se vea involucrado el Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca La Guajira debe ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa administrativa toda vez que se trata de una entidad pública y además de ello, el daño fue ocasionado en ejercicio de las funciones públicas que le ordena la Constitución y la ley.

Con relación al otro asunto que se vislumbra en el recurso, referente a la competencia territorial con la que cuenta este despacho, viene al caso hacer claridad que, si hipotéticamente estuviéramos frente a obligaciones de carácter civil o comercial y no derivadas de funciones administrativas, se sigue con la misma posición del auto impugnado, es decir que no le corresponde a este despacho la competencia sino a uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca.

Como el recurrente alega que de forma inicial presentó la demanda ante un Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca – La Guajira, pero fue rechazada de plano a razón de que había conocido del acta de entrega del vehículo desbalijado, y por eso la interpuso en este despacho, es preciso exponer que la parte demandante ignora que en el municipio de Fonseca – La Guajira al momento que se presentó la demanda, ya estaba funcionando un segundo juzgado, el cual fue creado mediante el Acuerdo 11650 del 28 de octubre 2020, en su artículo 28, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. De este modo, a raíz del rechazo de la demanda por impedimento, y en relación a la competencia territorial, le correspondía al otro juzgado el conocimiento de este litigio.

Siendo así las cosas, procede el despacho a negar el recurso de reposición por las razones expuestas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el despacho procederá a negarlo en atención a que el auto que decide las excepciones previas, que fue contra el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es susceptible de apelación, de cara a los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, lo que además resulta razonable si se tiene en cuenta que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira,

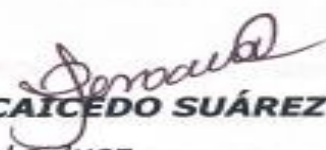
RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta la falta de jurisdicción y competencia, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por **JOSE ALFREDO GOMEZ SOLANO** en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA - LA GUAIRA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.*

TERCERO: *La presente providencia no es susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez